

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

<i>PROCESO</i>	<i>TUTELA</i>
<i>ACCIONANTE</i>	<i>LAURA AMAYA CANTOR</i>
<i>ACCIONADO</i>	<i>MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA</i>
<i>RADICACIÓN</i>	<i>2.021/00126-00</i>

Silvania - Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de primera instancia, promovida por LAURA ANAYA CANTOR, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA.

II. ANTECEDENTES

La actora solicita la protección de su derecho fundamental de "*petición*", que consideran vulnerado con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. El pasado 9 de junio del 2021, la accionante presentó derecho de petición al municipio de Silvania, Cundinamarca, el cual luego de vencido el término no fue contestado; posteriormente el 13 de julio de 2021 presentó reiteración de la petición formulada para que le brindaran la información requerida y le fuera puesto a disposición la documentación requerida, no obstante, a la fecha de presentación del trámite constitucional no han emitido pronunciamiento alguno.

III. SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicita:

- 3.1. *"Declarar que el Municipio de Silvania Cundinamarca vulneró el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la petición formulada por LAURA AMAYA CANTOR mediante escrito radicado el día 9 de junio de 2021, por medio de la cual se le solicitó la entrega de información y documentos que se encuentran en poder del municipio"*
- 3.2. *"... ordenar al Municipio de Silvania, Cundinamarca que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas proceda a impartir respuesta completa a la solicitud elevada en el derecho de petición formulado el día 9 de junio de 2021."*

IV. CONTRADICTORIO

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 21 de julio de 2021¹, donde se decidió oficiar a la entidad accionada para que, en el término de dos días contados a partir del enteramiento de tal decisión, -so pena de tenerse por ciertos los hechos de esta tutela-, ejerciera su derecho de contradicción y defensa aportando los documentos pertinentes.

Así entonces, se notificó el escrito tutelar, a la accionada, mediante correo electrónico el 21 de julio de 2021².

4.1. Contestación del MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA

La accionada allegó respuesta en tiempo a través de correo electrónico³ aduciendo lo siguiente:

4.1.1. Manifestaron que efectivamente fue radicado mediante correo electrónico el derecho de petición que aduce la accionante, sin embargo, al momento de descorrer el traslado de la tutela le fue remitido vía e-mail contestación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo cual se configuraría la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.1.2. En consecuencia, solicitan que sea negado el amparo al no existir acciones ni omisiones por parte de la accionada, dado que, el derecho de petición fue resuelto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia:

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser esta municipalidad, el lugar en el que se sienten los efectos de la presunta vulneración que motiva la solicitud.

5.2. Fundamentos:

En primer lugar, es necesario señalar que la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular.

¹ Folio 18 Expediente Digital

² Folios 19 al 23 Expediente Digital

³ Folios 19 al 114 Expediente digital.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando el ciudadano o la ciudadana afectada no tengan otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, de acuerdo con los hechos planteados, corresponde a este Despacho determinar si por parte del MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA existe vulneración al derecho alegado.

5.3. Del caso en concreto:

Para comenzar y antes de realizar el estudio de fondo, deba decirse que, a sentir de este juzgador, se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedibilidad de la Acción de Tutela:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".⁴

En este caso LAURA AMAYA CANTOR, aduce que el MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA vulnera su derecho fundamental de petición, el cual nunca fue contestado por ellos por lo que estarían legitimados para reclamar el respeto de sus derechos.

- **Legitimación por pasiva:** El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se *dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*, bajo ese entendido se encuentra vinculado en el extremo pasivo MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA, a quien se le atribuye la vulneración.

- **Inmediatez:** La acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega

⁴ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza, pues los hechos persisten según lo narrado por el actor, y

- **Subsidiariedad:** La acción de tutela sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio, por lo que corresponderá al Juzgado determinar, si se presentó trasgresión a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5.4. Lo que se debate:

La accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional la accionada MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA, no ha dado contestación a los requerimientos elevados por el extremo actor el pasado 9 de junio de 2021.

5.5. Problema jurídico que se debe resolver:

A partir entonces de la reflexión realizada en numeral anterior, este despacho debe dar respuesta al siguiente interrogante:

- i) ¿EL MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA vulneró el derecho fundamental de LAURA AMAYA CANTOR al no haber contestado en tiempo las solicitudes elevadas por la accionante?

5.5.1. Solución del problema jurídico:

Sea lo primero precisar que, el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 ibídem, reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o un particular, ya sea en interés general o personal, y tiene derecho a obtener una pronta respuesta dentro del término previsto por la ley, sin que ello implique, por supuesto, imponer a la entidad respectiva la manera como debe resolver la solicitud, aunque sí debe exigirse, por lo menos, que medie un pronunciamiento oportuno emitido en condiciones idóneas, que guarde congruencia con lo pedido, absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas, y este a su vez sea debidamente notificado al interesado.

En otras palabras, el núcleo esencial del derecho de petición reside en que: (i) exista una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, no obstante, dicho término fue ampliado mientras subsista la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el cual dispuso que "*treinta (30) días para resolver peticiones, pero si son solicitudes de documentos e información, el plazo es de veinte (20) días, en tanto que, si se trata de una consulta, serán treinta y cinco (35) días los que tiene*"; para el caso que nos ocupa, el plazo

para responder la petición elevada el pasado 9 de junio del año en curso es de veinte (20) días; (ii) exista una respuesta de fondo, que hace referencia al deber que se tiene de resolver materialmente las peticiones que se le presenten, bajo los parámetros de claridad, precisión y consecuencia; y (iii) exista la notificación de lo decidido al interesado, ya que de nada serviría que quien responda una solicitud, se reserve para sí mismo el sentido de lo decidido (Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional).

En el presente caso, se tiene que la accionante alega la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, el MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA no ha dado contestación a lo solicitado por ella "1. Informe de todos los contratos de obra celebrados por el Municipio de Silvania y ejecutados en el casco urbano del entre los años 2015 y 2016. 2. Informe acerca de los contratos de obra relacionados en estructura y vía ejecutados en el casco urbano del municipio y que dentro de su alcance hayan comprendido actividades en la calle 12 y/o carrera 2C. Lo anterior incluyendo la descripción detallada del contratista, el objeto del contrato, su alcance, duración, terminación y liquidación. 3. En relación con el punto anterior, remita copia de los documentos que sirvan de respuesta sin limitarse con los estudios previos, el pliego de condiciones, el contrato, los otrosíes, acta de terminación y liquidación." y radicado a través del correo electrónico oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co y contactenos@silvania-cundinamarca.gov.co el pasado 9 de junio; pues se tiene que dentro del trámite constitucional la entidad accionada procedió a dar contestación a las solicitudes allegadas por la accionante, tal y como consta en los anexos de la contestación de la tutela, donde envían dos correos el 21 de julio con 24 archivos adjuntos a los correos lamaya@castroleiva.com y krodriguez@castroleiva.com, sin embargo, este Despacho no logra tener la certeza de qué fue lo que efectivamente contenía cada uno de esos documentos adjuntos, que permitan verificar que hubo congruencia entre lo pedido y lo remitido revisando cada uno de esos documentos donde se avizora que la contestación al derecho de petición elevado por la señora LAURA AMAYA CANTOR fue clara y de fondo y logre satisfacer cada una de las solicitudes elevadas por la tutelante.

Por lo anterior, es evidente que se configura la vulneración al derecho incoado, dado que, el MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA dentro del presente trámite constitucional tenía la carga de la prueba, es decir, debía allegar a este Despacho Judicial toda la información remitida a la accionante, que permitiera dar cuenta que efectivamente se estaban rindiendo los informes solicitados con sus respectivos documentos, que demostrara que se había dado una contestación de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, lo cual es notorio por su ausencia, dado que, no basta con la simple manifestación en la contestación del escrito tutelar de "Para el momento de realizar la presente respuesta tutelar, ya se remitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, al e-mail de la peticionaria/tutelante (Adjunto copia de la respuesta y prueba de envío)...", pues como se mencionó en líneas precedentes, era obligación de la entidad accionada demostrar que efectivamente dicha contestación satisfacía lo requerido en el escrito petitorio.

Luego es viable concluir que en el presente caso se deberá tutelar el derecho fundamental de petición a favor de la accionante LAURA AMAYA CANTOR y en contra del MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA.

5.6. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

- PRIMERO. TUTELAR** el amparo solicitado por **LAURA AMAYA CANTOR**, contra **MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,
- SEGUNDO. ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta a la petición presentada por **LAURA AMAYA CANTOR**, en los términos requeridos por ella.
- TERCERO. NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO. INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- QUINTO. ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ